

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Parras.**

**Recurrente: Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera.**

**Expediente: 213/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 213/2010 con numero de folio electrónico RR00013910, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Parras, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veinte de mayo del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio electrónico 00182110 dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Parras; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“1.- Solicito un listado de los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y se encuentran en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pidió además el motivo en que dejo de trabajar y la fecha en que ocurrió.*”**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

MAOM

**2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en que dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.”.**

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha dos de junio de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio TMT/266/2010, signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Parras y oficio número 081/10, signado por el Director de Servicios Primarios del Municipio de Parras, en los siguientes términos:

**“[...] le informo que las unidades que están a cargo y en funcionamiento del Departamento de Servicios Primarios son los siguientes:**

UNIDAD	MARCA	MODELO
SP05	CHEVROLET	1984
SP15	FRERGHLINER	3126
SP12	FORD F700	1992
SP25	CODIAK	2006
SP24	INTERNATIONAL	2009
SP17	INTERNATIONAL	2003
SP18	INTERNATIONAL	4200 SAB 4X2

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

MAOM

Página 2 de 14

***Estas son la unidades que están fuera de servicio y cuando dejaron de funcionar.***

UNIDAD	MARCA	MODELO	FECHA
SP13	FRAILAINER	2000	Hace un año
SP22	FORD	1979	Diciembre de 2009
SP23	DODGE	1990	Tres semanas

***Sin mas por el momento me despido de Usted, quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración”.***

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diez de junio del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00013910 que promueve Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“En su respuesta, el sujeto obligado no atiende al punto número 2 de la solicitud, relativo a las ambulancias con que cuenta el Ayuntamiento toda vez que no aporta la información requerida ni declara su inexistencia”.***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de junio del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

MAOM

mediante oficio ICAI/655/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 213/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce de junio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Parras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI//2010, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día diecisiete del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Parras para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Una vez que trascurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada la contestación, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

MAOM

Página 4 de 14

Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer y cuarto párrafos, fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dos de junio del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres del mismo mes y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

año y concluyó el día veintitrés de junio de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diez de junio del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El recurrente originalmente solicitó del Ayuntamiento del Municipio de Parras, el listado de los camiones recolectores de basura y de las ambulancias con las que cuenta el ayuntamiento, independientemente de que se encuentren en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo, y si se encuentra o no en servicio. En el caso de las unidades fuera de servicio el motivo por el que dejaron de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

El sujeto obligado, como respuesta a la solicitud de información, entregó solamente la información relativa a los camiones recolectores de basura, no la relativa a las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento de Parras, motivo por el cual el solicitante interpone el presente recurso de revisión respecto de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

omisión parcial de entrega de información, toda vez que sólo se responde lo que implica la primera parte de su solicitud, los camiones recolectores de basura.

Es por ello que la presente resolución se presume como parcialmente atendida y se hará el estudio, análisis y consideración de los agravios que esgrime el recurrente en el escrito inicial de su recurso de revisión.

**QUINTO.-** El recurso de revisión presentado por Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera hace alusión a la falta de entrega de información respecto de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento de Parras. Como se hace notar en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el escrito inicial del recurso de revisión, el acuerdo de admisión y la documentación que integra el expediente fueron debidamente notificados al sujeto obligado en fecha diecisiete de junio del año dos mil diez. En dicho acuerdo de admisión, de conformidad con la fracción III del artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le otorgó al sujeto obligado un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos dicha notificación para que produzca su contestación al recurso de revisión, con el objeto de que se pronunciara en relación con los agravios manifestados en su momento por el recurrente, fundara y motivara su respuesta y aportara las pruebas pertinentes si así lo consideraba oportuno.

Una vez transcurrido el término legal señalado en el párrafo inmediato anterior y toda vez que a la fecha en que se dicta la presente resolución no obra en el expediente en que se actúa, contestación alguna por parte del sujeto obligado, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

MAOM

***“Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso de dentro del plazo respectivo hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.”.***

De acuerdo con lo anterior, se tienen como ciertos los agravios aludidos por el recurrente, en su escrito inicial del recurso de revisión, por lo que se entiende en el presente caso que el sujeto obligado no entrega la información completa de acuerdo a lo solicitado originalmente y al recurso de revisión, por lo que se debe de dar acceso a los datos que se requieren respecto de las ambulancias con las que cuenta el sujeto obligado en su posesión o propiedad.

**SEXTO.-** La falta de alusión, bajo cualquier supuesto de ley, a la segunda parte de la solicitud en la respuesta y la falta de contestación, hacen presumir que no cumple totalmente con el procedimiento de acceso a la información y su debida y formal documentación.

Debido a la falta de mención alguna a la que hace referencia el párrafo anterior, es pertinente señalar que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que a falta de respuesta se debe de requerir la información al sujeto obligado.

***“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.”***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

***En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.***

Si bien es cierto no se presenta el supuesto del artículo 120 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al que hace referencia específica el artículo transcrito, si existe la omisión de entregar información alguna respecto de la segunda parte de la solicitud. No se entrega la información pública, no se clasifica como reservada, no se niega el acceso por tratarse de información confidencial, no se declara la inexistencia de la información o la incompetencia de la autoridad, simplemente se omite responder a la solicitud, sin que, en el tiempo procesal de la contestación, aclare este hecho o intente subsanar dicha omisión el Ayuntamiento de Parras, por lo que hemos de considerar esta particularidad para la resolución.

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y los artículos 1,2 y 4 y el capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda persona tiene garantizado su libre derecho de acceso a la información pública y los sujeto obligados el deber de respetar dicha garantía y dar pleno acceso a la información, en los términos y condiciones que establecen las leyes en la materia.

El capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, regula el procedimiento de acceso a la información. En él, se establecen los procesos, mecanismos y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

etapas a través de los cuales las personas y los sujetos obligados deben de ejercer y garantizar el derecho de acceso a la información, estipulando los supuestos de respuesta. Particularmente en el artículo 111 de la mencionada norma, se determina que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue o se ponga a su disposición para consulta en las oficinas del sujeto obligado o bien, en medios electrónicos o impresos.

***“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

***En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.***

***En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”***

Como se puede apreciar en el escrito de respuesta que emite el sujeto obligado, esta obligación sólo se cumple en su primera parte de la solicitud y la segunda aparentemente no se atiende, se omite responder de acuerdo a los procedimientos de acceso a la información que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

La falta de alusión o de respuesta, fundada y motivada, presume la falta de atención parcial de la solicitud conforme a derecho. Sin embargo no existen elementos probatorio que demuestren que no se atendió de conformidad con la normatividad en la materia, lo que demuestra fehacientemente es que no se documentó en todo caso el procedimiento de acceso a la información de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo cual deja en estado de indefensión al solicitante y no brinda la certeza jurídica que exige la normatividad en la materia y en general en materia de garantías fundamentales.

***“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorgan los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”.***

Por todo lo anterior, podemos concluir que el procedimiento de acceso a la información, en el caso particular, se realizó de forma parcial y no se privilegiaron los principios constitucionales que garantizan este derecho y se priva al solicitante de la certeza jurídica que se requiere al no referirse a la solicitud completa, ni documentar su respuesta.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que entregue al solicitante lo relacionado con la segunda parte de la solicitud original, la cual consiste en: “[...] 2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en que dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.”.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 133, 127 fracción II, 139, 141 y 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado para que entregue al solicitante lo relacionado con la segunda parte de la solicitud original, la cual consiste en: “[...] 2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en que dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.”.

**SEGUNDO.-** Se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

MAOM

Página 12 de 14

Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

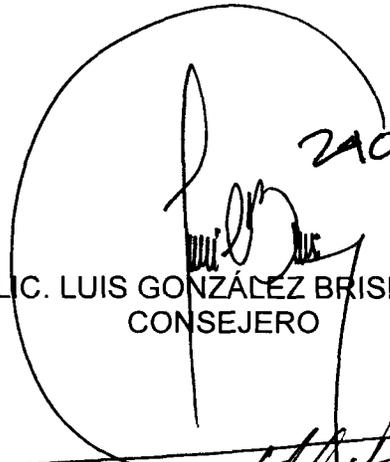


LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

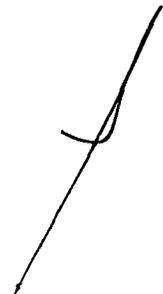
  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 213/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNATMIENTO DE PARRAS. RECURRENTE.- JESUS ARMANDO GARIBAY GONZALEZ HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)